

**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1**  
**TOMELLOSO**

**SENTENCIA: 00132/2021**

-

C/ PINTOR FRANCISCO CARRETERO N° 17, 2ª PLANTA  
Teléfono: 926 50 61 53/54, Fax: 926 50 61 45  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AML  
Modelo: N04390

N.I.G.: 13082 41 1 2020 0001805

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000808 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. BLANCA ROSA LAURA [REDACTED], RITA [REDACTED]  
[REDACTED] , LUIS [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
[REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **JUAN PABLO PALOMAR PÉREZ**, JUAN PABLO PALOMAR PÉREZ , JUAN PABLO PALOMAR PÉREZ  
DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA n° 132/21**

**En Tomelloso, a 8 de octubre de 2021**

Vistos por mí, DOÑA FLOR DE LIS LARA LOPEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Tomelloso, habiendo visto y celebrado los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este juzgado bajo el número 808/2020 a instancia de **DON LUIS [REDACTED] DOÑA BLANCA-ROSA-LAURA [REDACTED] y DOÑA RITA [REDACTED]** representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida del Letrado Don **Juan Pablo Palomar Pérez** **contra BANCO SANTANDER, S.A.**, representados por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida del Letrado Don [REDACTED], en materia de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en representación de Don Luis Jiménez Amat, Doña Blanca-Rosa-Laura [REDACTED] y Doña Rita [REDACTED], se presentó demanda en fecha 11.12.2020, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho en los que

basa su pretensión, termina suplicando al juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos de la misma.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda, lo que hizo en el sentido de oponerse, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos, termina suplicando al juzgado que se desestime íntegramente la demanda.

**TERCERO.** - Convocadas las partes a la celebración de la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitiendo la documental, la testifical y el interrogatorio de la demandante Doña Blanca Rosa Laura Salido Belda, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.** -Con fecha 7 de octubre de 2021, tuvo lugar la celebración de la vista, con la asistencia de las partes, llevándose a cabo las pruebas admitidas, después las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

**QUINTO.** - En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los actores, ejercitan en el presente procedimiento una acción de indemnización de daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil contra el Banco Santander, solicitando para los demandante Don Luis [REDACTED] [REDACTED] y Doña Blanca-Rosa-Laura [REDACTED] [REDACTED], la indemnización equivale a la pérdida patrimonial experimentada de 11.424,71 euros, y para la demandante Doña Rita [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 3.809,90 euros; más los intereses legales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

La parte demandada se opone a la demanda, solicitando la desestimación de la misma, alegando la caducidad de la acción, e igualmente manifiesta la incorrecta determinación de los daños, pues para Don Luis [REDACTED] [REDACTED] y Doña Blanca Rosa Laura [REDACTED] [REDACTED], los cifra en 5.357,58 euros, y para Doña Rita [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 1.788,33 euros, e igualmente manifiesta que la responsabilidad sería compartida.

**SEGUNDO.** - La pretensión de los demandantes se basa esencialmente en la afirmación de un deficiente y grave defecto de información en la venta de los valores que adquirieron de la demandada, por lo que se hace preciso concretar estos y sus características.

1. Se trataba de los conocidos VALORES SANTANDER, y es que los VALORES SANTANDER eran un producto financiero complejo a los efectos legales, como se desprende de la Ley del Mercado de Valores en la redacción previa a la transposición de la Directiva 2000/39/ CE, de 21 de abril, que ocasionó la reforma de la Ley por la Ley 47/2007, y desde luego según el texto del art. 79 bis 8 a) LMV, actual art. 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), y claramente arriesgado en el sentido ya indicado por el TS en su sentencia de 17 de junio de 2016, que recuerda que son productos complejos los que suponen generalmente un mayor riesgo para el inversor, menor liquidez y más dificultad para su comprensión, y que singularmente están caracterizados por que el inversor puede perder un importe superior a su coste de adquisición, muy habitualmente por ser un producto derivado. Como indica la citada sentencia -que estudia un contrato de bonos u obligaciones necesariamente convertibles en acciones de naturaleza muy próxima al contrato de autos-, la " principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no solo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión". En cualquier caso, su carácter de producto complejo proviene de constituir un instrumento híbrido en cuanto que pueden ser llamados a absorber las pérdidas del emisor e incorporan un derivado que no puede recibir otra calificación. En tal sentido, nótese como de la propia lectura del tríptico se trata de un producto complejo y de riesgo alto.

2.-La emisión por BANCO SANTANDER S.A. de esos títulos tuvo su origen en que durante los meses de junio y julio de 2007 el consorcio bancario formado por la entidad demandada,

Royal Bank of Scotland y Fortis lanzó una oferta pública de adquisición de las acciones (OPA) de la entidad financiera holandesa ABN AMRO. La entidad demandada emitió los Valores Santander el 4 de octubre de 2007 para financiar la anterior operación a través de Santander Emisora 150 S.A. Unipersonal, íntegramente participada por la demandada y que tenía como único objeto la emisión de instrumentos financieros con la garantía de Banco Santander. En el documento de registro inscrito en la CNMV el 19 de septiembre de 2007 consta la emisión de valores por importe total de 7.000.000.000 euros, con 5.000 euros de valor nominal unitario y emitidos a la par (por su valor nominal). El Banco Santander garantizaba la emisión. Por su vinculación a la OPA descrita, la evolución de la emisión resultó también vinculada al resultado de esa operación. Por ello, se fijaban las siguientes condiciones:

A.- Si llegado el día 27 de julio de 2.008 el Consorcio no adquiría ABN Amro mediante la liquidación de la OPA -o si aun adquiriéndose Banco Santander no hubiese emitido las obligaciones necesariamente convertibles en el plazo de tres meses desde la liquidación de la OPA- los valores emitidos se amortizarían el 4- 10-08, devolviéndose a los inversores el capital invertido más un interés fijo del 7,30%.

B.- Si, por el contrario, antes del 27 de julio de 2.008 el Consorcio adquiría ABN Amro mediante la OPA, como así ocurrió, los valores emitidos se convertirían en obligaciones necesariamente convertibles en acciones de la demandada, convirtiéndose en un título de deuda privada (obligaciones), pagadero trimestralmente hasta su necesaria conversión en acciones del Banco, con lo que en ningún caso se produciría el reembolso en metálico. La conversión podía realizarse de dos modos: de forma voluntaria, anualmente y a iniciativa del inversor, u obligatoriamente transcurridos cinco años desde su emisión (en concreto, el 4 de octubre de 2012). No obstante, la Junta de Accionistas del Banco acordó el 30 de marzo de 2012 conceder a los titulares de los Valores la posibilidad adicional de solicitar su conversión los 15 días naturales anteriores a los días 4 de junio, 4 de julio, 4 de agosto y 4 septiembre de 2012.

C.- El precio de referencia para el canje de los Valores en acciones se encontraba predeterminado, esto es, fijado ya en octubre de 2007. En el tríptico que se aporta por la parte demandada se indicaba así que " para la conversión, la acción Santander se valorará al 116% de su cotización cuando se emitan las obligaciones convertibles, esto es, por encima de su cotización en ese momento". Ello significaba que, si no se hubiera producido una conversión o canje voluntario previo, en el instante de vencimiento previsto (4.10.2012) se convertía en forzoso a una cotización predeterminada: las acciones de Banco Santander se valorarían al 116% de la media aritmética

de la cotización media ponderada de la acción Santander en los cinco días hábiles anteriores a la emisión de las obligaciones necesariamente convertibles.

3.-Llegada la fecha del 4 de octubre de 2012 se produjo su conversión. Como instrumento antidilución y para los titulares de Valores Santander se fue minorando el precio inicial de referencia (16,04 euros) a efectos de conversión, como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de capital de la entidad demandada.

Los demandantes Don Luis [REDACTED] y su esposa Doña Blanca-Rosa-Laura, contrataron en fecha 4 de octubre de 2007 los Valores Santander. En igual fecha Doña Blanca-Rosa-Laura en nombre y representación de su hija menor de edad Doña Rita [REDACTED], contrato igualmente los Valores Santander.

Los citados demandantes, clientes de toda la vida de la oficina del Banco Santander de Tomelloso, fueron aconsejados por la comercial Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en dicho año 2007 para que suscribiesen unos valores emitidos por la propia entidad indicándoles que era un producto bueno, dándoles unos intereses del 7,5% los primeros cinco años para luego transformarse en acciones.

En ningún momento fueron advertidos de que en el momento del canje existía riesgo de perder parte del capital invertido.

El canje se produce en fecha 10 de agosto de 2012, de tal manera que los demandantes Don [REDACTED] y su esposa Doña [REDACTED] [REDACTED], obtuvieron 2.314 acciones, con un valor en bolsa en aquella fecha de solo 4,99 euros la acción, en total 11.546,86 euros; además durante la vigencia del contrato los demandantes percibieron la suma de 7.028,43 euros.

En caso de la demandante Doña Rita [REDACTED] (hija de los anteriores actores), obtuvo un tal de 771 acciones, con un valor en bolsa en aquella fecha de solo 4,99 euros la acción, en total 3.847,29 euros, además durante la vigencia del contrato se percibió la suma de 2.342,81 euros.

**TERCERO. - 1.-**No podemos olvidar que la acción ejercitada por los demandantes es la de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación de asesoramiento, no se ejercita la acción de nulidad o anulabilidad del contrato por vicio-error del consentimiento. El Tribunal Supremo ha considerado que la caducidad no es incompatible con la acción de indemnización, y así se desprende de sucesivas sentencias, en las que ha ido perfilando su doctrina sobre esta acción basada en un título

de imputación distinto de la anulación del contrato, como las de 13 de septiembre de 2017, con cita de las de 30 de diciembre de 2014, 10 y 13 de julio de 2016 y 16 de noviembre de 2016, 31 de enero de 2019 al indicar que no cabe "descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad." En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado. De tal forma que cabe atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad y de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado, la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que los demandantes fueran inversor de alto riesgo (o, cuanto menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión..- Lo expuesto lleva a que deba atribuirse al incumplimiento por la demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues el incumplimiento de los deberes de información impuestos por la normativa del mercado de valores propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión. Se trata por consiguiente de una fuente distinta de la responsabilidad, que no queda sanada ni desaparece por el hecho de que se extinga por caducidad la acción de anulación del contrato por vicio del consentimiento o sea improsperable la acción de resolución del contrato por haberse consumado este, y así lo consideró expresamente en la última de las sentencias citadas de 31 de enero de 2019.

2.- En cuanto al plazo de prescripción que conviene a la acción ejercitada es el de 15 años y no el de tres o de uno que postula la parte demandada; ese plazo de tres años es el dispuesto en el art. 945 Comercio para exigir responsabilidad a las empresas de servicios de inversión, conforme a la interpretación que del mismo hizo el Tribunal Supremo en su

sentencia de 23 de febrero de 2009; pero en el presente caso es patente que la demandada no actuó en realidad como mera intermediaria en una contratación bursátil, sino como emisora y comercializadora de su propio producto financiero, aun cuando realizara, como se expondrá, una labor de asesoramiento de la que surge su responsabilidad; como dice la SAP de Valencia de 23 de septiembre de 2020, " No nos encontramos en un contrato de intermediación; Banco Santander no intervine en los mentados contratos como agente de Bolsa, corredor de comercio, sino que Banco Santander coloca al actor un producto del que es el emisor y por tanto no intermedia, sino que directamente comercializa un producto propio, no de tercero (...)." Tampoco puede considerarse que estemos ante una responsabilidad meramente extracontractual sometida al plazo de prescripción anual del art. 1968 CC., pues la obligación incumplida es de carácter legal, nacida dentro de un contexto de contratación y de ahí la constante cita del TS en esta materia del art. 1.101 CC., y no meramente extracontractual.

**CUARTO.** - En relación con la naturaleza de la actividad de la demandada en la comercialización de los VALORES y los deberes de información que de ello se derivaron para la misma. Así, en primer lugar, a la vista de las alegaciones de las partes y de las pruebas aportadas, ha de admitirse la tesis de los actores de que su adquisición vino determinada por una recomendación del banco como producto adecuado para ellos. Como es sabido, el asesoramiento en materia de inversión es definido en el art. 4.4 Directiva 2004/39/CE ( MiFID ) como " la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros"; y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que " se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011 ), "( 1) a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). En consecuencia, lo relevante es la conducta de la empresa de servicios de inversión, esto es, el propio contenido y forma de la actividad desarrollada frente al cliente, más allá desde luego de los conocimientos que pueda tener este o de la naturaleza de los productos de que se trate y desde luego no precisa la existencia de una determinada relación contractual ni la suscripción de concretos documentos



sobre la actividad de asesoramiento, pues este concurre cuando se produce aquella recomendación personalizada. En el presente caso, en que el producto de que se trata era creado y emitido por la propia entidad de servicios de inversión, considerando la dificultad de prueba para los demandantes ( art. 217 LEC), y que la entidad no ha aportado prueba alguna contradictoria y, antes al contrario, identificó como persona que intervino en la comercialización que nos ocupa a Doña María Pilar, se llega a la conclusión que la adquisición por los demandantes de los Valores Santander les fue recomendada por la entidad, pero ello no permite considerar, que los demandantes, conocieran ni estuvieran familiarizados con productos de esta clase.

Al margen de si el contrato de autos debía de recibir una interpretación conforme con la Directiva 2000/39,/CE, de 21 de abril, por el retraso en su trasposición hasta la reforma de la Ley de Mercado de Valores por la Ley 47/2007 (que es la interpretación que sostiene, por ejemplo, la STS 20 Julio 2016 ya citada), en todo caso resultaban temporalmente de aplicación los artículos 38 y 39 del RD 1310/2005, que contienen la distinción entre tres clases de inversores en valores negociables: el inversor o cliente minorista, el inversor iniciado o experto y el inversor cualificado. La Ley de Mercado de Valores, tras la reforma por la Ley 47/2007 (arts. 78 bis y 79 ter), lo hace entre clientes profesionales y minoristas. El minorista es caracterizado por defecto o exclusión: lo es quien no es experto o cualificado. El minorista es desde siempre merecedor de mejor protección jurídica. La simple disposición de la información reglada y su registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores no desactiva la responsabilidad del emisor y demás sujetos intervinientes, pues no produce el efecto de capacitar a todo inversor para evaluar la naturaleza y riesgos ni para valorar la situación financiera actual y previsible del emisor. Se da, así, lo que se ha venido llamando una situación objetiva de información asimétrica entre el emisor o comercializador y los inversores minoristas, que obliga a la entidad prestadora del servicio financiero antes o después de la normativa MIFID (SSTS 20.1.2014, 10.11.2015 Y 18.12.2015). Al respecto, las SSTS de 17 de junio y 6 de octubre de 2016, recordando el contenido de los arts. 79 LMV en su redacción previa a la trasposición de la Directiva y el contenido del Real Decreto 629/93, de 3 de mayo ( y su art. 5 del anexo ), indican que " La normativa del mercado de valores -básicamente el art. 11 de la Directiva 1993/22/ CEE , de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, el art. 79 bis LMV y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero - da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de



inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Estas previsiones normativas son indicativas de que los detalles relativos a qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores económicos se asocia tal riesgo, no son meras cuestiones accesorias, sino que tienen el carácter de esenciales, pues se proyectan sobre las presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, en concreto sobre la responsabilidad y solvencia de aquellos con quienes se contrata (o las garantías existentes frente a su insolvencia), que se integran en la causa principal de su celebración, pues afectan a los riesgos aparejados a la inversión que se realiza.". No debe olvidarse, como ha declarado el TS en sus sentencias de 18 de abril de 2013, 12 de enero de 2015 y 25 de febrero de 2016, que la obligación de informar debe ser, para la entidad bancaria, activa y mantenida en el tiempo, no de mera disponibilidad, hasta el punto de precisar que " Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Como hemos afirmado en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 489/2015, de 15 de septiembre, la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto"

El presente caso resulta patente que no nos hallamos ante inversores expertos, y por tanto el deber de información que incumbía a la entidad de crédito era máximo. Las alegaciones de la parte demandada, centrándose en los estudios de los demandantes y en su formación, no ha acreditado por ningún medio que los mismos tuvieran entonces especiales conocimientos financieros respecto del producto de que se trata, ni tampoco que anteriormente hubieran tenido una actividad inversora que ponga de manifiesto o que revele tales conocimientos. Y es que Doña Blanca-Rosa-Laura, es licenciada en Farmacia, con cargo de administradora en diversas sociedades como son [REDACTED] Consulta de Oftalmología, S.L, [REDACTED] [REDACTED], S.L, y Centro Medico Salud; donde en dichas sociedades igualmente figura su marido (así lo manifestó doña Blanca-Rosa-Laura). Por su parte Don Luis [REDACTED] es Oftalmólogo, y administrador de la sociedad [REDACTED] [REDACTED]. Don Luis y su esposa Doña Blanca-Rosa-Laura habían invertido en algún fondo de inversión, y Don Luis [REDACTED] tenía unos valores que había adquirido por herencia.

Por la parte demandada, a pesar de sus esfuerzos, no se ha acreditado que los demandantes hubieran invertido en algún

producto financiero que legalmente se pueda considerar complejo, ni desde luego, los Valores Santander.

Y aunque los demandantes sean administradores de algunas sociedades mercantiles o tuvieran formación universitaria, ello no puede deducirse que tuvieran conocimientos financieros de la clase de que se trata. Y en cuanto a las inversiones, pequeñas realizadas por los demandantes con anterioridad tampoco denotan especiales conocimientos en esta materia, pues las inversiones de los mismos, una cartera de valores adquirida por herencia y dos fondos de inversiones, no ponen de manifiesto conocimientos financieros, y además no podemos olvidar que esos productos son todos ellos de distinta naturaleza del que nos ocupa. Por tanto, ni se trata de inversores expertos, ni su perfil de contratación puede considerarse de riesgo.

Pese a no ser inversores expertos, no se acredita que la entidad que les asesoro en la adquisición de los Valores Santander, cumpliera adecuadamente sus deberes de información antes expuestos.

El documento de compra no contiene ningún elemento informativo que haga referencia a qué riesgo se asume, no simplemente que se asume riesgo, de qué circunstancias depende y a qué operadores se asocia, que permita considerar que el documento es literosuficiente en su aparente función de información; tampoco puede considerarse suficiente la cláusula de declaración de conocimiento de los riesgos del producto, pues se consideran ineficaces las menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. Y es que la normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la inclusión de menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara haber sido informado adecuadamente, o eximiera a la empresa de servicios de inversión de facilitarle el asesoramiento a que está obligada cuando la iniciativa de ofrecer el producto parte de ella, como ha ocurrido en este caso. La propia demandante Doña Blanca-Rosa-Laura, reconoció que le entregaron el tríptico de la emisión, pero tal entrega no basta para cumplir aquellos deberes pues no colma el deber de una información activa y adecuada dado el contenido del mismo y su complejidad.

Según las exigencias legales del instante de la contratación, debía de cumplir con los parámetros del Real

Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, que expresamente indicaba que " El folleto contendrá un resumen que de una forma breve y, en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados al emisor, los posibles garantes y los valores", espíritu que más tarde, por el art. 64 RD 217/2008, se precisa aún más al indicar que deberá contener " una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas".

El estándar de información debe ser alto- a la hora de hacerlo comprensible (es inevitable que tenga algunos conceptos técnicos, pero resulta inapropiado si lo que se quiere es informar a un cliente no experto, pues recuérdese que el Real Decreto-Ley 5/2005 exigía brevedad y lenguaje no técnico) en lo que realmente es relevante: qué riesgo se asume, de qué circunstancias depende y a qué operadores se asocia. El texto, suficientemente complejo para un cliente no experto, no contiene una expresión clara, destacada, precisa y por tanto fácilmente comprensible de que el producto del riesgo de pérdida del capital invertido -como así ocurrió por la valoración inmediata en el mercado de la acción tras el canje-; ni tampoco es fácil deducirlo de los ejemplos teóricos de rentabilidad cuando, al contrario, advierten que no suponen estimación alguna de la cotización futura de los valores o la acción Santander, o, lo que es peor, incorporan solo dos escenarios posibles ( "ejemplos teóricos de rentabilidad" ) pero no precisamente el que habría de ser objeto de precisa información, es decir, el acontecido consistente en el resultado negativo para el cliente por la conversión obligatoria. Al contrario, omite destacar que la bajada en el valor de la acción perjudicaría en la conversión al cliente, y que tal bajada era perfectamente posible, pues como función económica esencial tenía como presupuesto, amén de proveer de fondos al banco, proporcionar una inversión al cliente para que, en función del comportamiento en bolsa de la acción -y siempre que superara el 116%- , pudiera obtener un beneficio. Pero lo relevante es lo que sucede antes del canje, pues al inversor le debe quedar claro -en palabras de la STS de 17 de junio de 2016-, que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró el producto, por lo que la explicación sobre el desenvolvimiento del mismo se revela esencial cuando el riesgo de pérdida es evidente. La sentencia del TS de 17 de junio de 2016, destaca que resultaba trascendente advertir con una especial claridad y oportunamente resaltada que el número de acciones que recibiría en el instante del canje dependía del valor que tuvieran a la fecha de emisión de las obligaciones

convertibles -que podría ser bastante anterior en el tiempo-, de un lado, y que el precio de la conversión sería del 116% de la cotización de la acción cuando la citada emisión se produjera, del otro. Y eso es precisamente lo que supone ser conocedor y consciente de la dinámica o desenvolvimiento del producto, fundamentalmente por conocer las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones a canjear. Es decir, como expresaba el art. 5.3 RD 629/1993, de 3 de mayo, respecto a la información a la clientela, no consta fuera de duda que se haya proporcionado, en atención al perfil del cliente, toda la que pueda ser relevante, "haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva". Y, en fin, en fecha 4 de octubre de 2007, es patente que no consta que la entidad recabara con anterioridad al contrato, información sobre los conocimientos y perfil inversos de los demandantes, ni que se asegurase por cualquier medio de la conveniencia para ellos del producto de que se trata en función de la finalidad de la inversión, que por los antecedentes de los demandantes no puede afirmarse como ya se ha dicho que fuera de riesgo.

**QUINTO.** - Acreditado el incumplimiento por parte de la entidad bancaria de sus deberes en orden a asegurarse que los inversores actuaran con pleno conocimiento de los riesgos del producto, ha de admitirse como se solicita en la demanda que la entidad es responsable del daño causado. Y por tanto no cabe la responsabilidad compartida. Se acoge la tesis de los demandantes sobre el incumplimiento por la demandada de sus deberes de información. Por tanto, la falta de información sobre el verdadero riesgo del producto estuvo en la base de la contratación y fue determinante de la adquisición.

Por otra parte, es claro el daño sufrido, que se concretó en el momento de consumación del contrato mediante el canje de los valores en acciones, momento en que se cumplieron todas las previsiones del contrato y este se agotó; en ese momento lo recibido por los demandantes de la entidad bancaria fueron acciones conforme a la valoración contractualmente prevista con las variaciones introducidas durante la vida del contrato, pero esas acciones tenían un valor real mucho menor, suponiendo ello indudablemente un quebranto que trae causa directa de la contratación del producto y que no se hubiera producido sin esta.

El daño en este tipo de responsabilidad viene representado, como ha establecido la doctrina legal, de la que son ejemplo las SSTs de 14 y 22 de Marzo de 2018, 16 noviembre 2017 y 5 mayo 2008, por la diferencia entre lo entregado por el cliente y lo recibido de la entidad por todos los conceptos: "En el ámbito contractual, si una misma relación obligacional genera al mismo tiempo un daño -en el caso, por

incumplimiento de la otra parte pero también una ventaja -la percepción de unos rendimientos económicos-, deben compensarse uno y otra, a fin de que el contratante cumplidor no quede en una situación patrimonial más ventajosa con el incumplimiento que con el cumplimiento de la relación obligatoria. Ahora bien, para que se produzca la aminoración solamente han de ser evaluables, a efectos de rebajar el montante indemnizatorio, aquellas ventajas que el deudor haya obtenido precisamente mediante el hecho generador de la responsabilidad o en relación causal adecuada con éste". El daño causado viene determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto y los intereses que fueron cobrados por los demandantes.

Es correcta la cuantificación de los daños realizada por los demandantes. Las alegaciones de la parte demandada no pueden tener acogida, y que es, no se pueden descontar los rendimientos obtenidos con posterioridad al canje, ya que tal suceso implica la consolidación del perjuicio económico, y que, en consecuencia, procede descontar el valor de las acciones a fecha de canje, sin perjuicio del devenir posterior de las acciones.

En el caso presente, teniendo en cuenta la inversión realizada por Don Luis [REDACTED] [REDACTED] y Doña Blanca-Rosa-Laura en fecha 4 de octubre de 2007, siendo la inversión realizada de 30.000 euros en Valores Santander, el daño está constituido por la diferencia entre esa cifra y los intereses que percibieron los demandantes durante la vida del contrato - 7.028,43 euros-, más el valor real de las acciones en el momento en que las recibieron, que fue de 11.546,86 euros - 2.314 acciones, a 4,99 euros/título, por lo que el quebranto es de 11.424,71 euros, por lo que en esta suma debe cifrarse el daño, condenando a la demandada a su pago junto con los intereses legales, desde la fecha de la presentación de la demanda- 11.12.2020-, ( art. 1.108 CC) y los de mora procesal ( art. 576 LEC) desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

En relación con la inversión realizada por Doña Blanca-Rosa-Laura en nombre y representación de su hija menor de edad Doña Rita [REDACTED] [REDACTED], en fecha 4 de octubre de 2007, siendo la inversión realizada de 10.000 euros en Valores Santander, el daño está constituido por la diferencia entre esa cifra y los intereses que percibieron la demandante durante la vida del contrato - 2.342,81 euros-, más el valor real de las acciones en el momento en que las recibieron, que fue de 3.847,29 euros - 771 acciones, a 4,99 euros/título, por lo que el quebranto fue de 3.809,90 euros, por lo que en esta suma debe cifrarse el daño, condenando a la demandada a su pago junto con los intereses legales, desde la fecha de la

presentación de la demanda- 11.12.2020-, ( art. 1.108 CC) y los de mora procesal ( art. 576 LEC) desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Por todo lo expuesto procede, sin más la estimación íntegra de la demanda.

**SEXTO.** - Según establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas; correspondiendo en el presente procedimiento el pago de las costas a la parte demandada.

**FALLO**

Que **ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por DON LUIS [REDACTED], DOÑA BLANCA-ROSA-LAURA [REDACTED] y DOÑA RITA [REDACTED] contra BANCO SANTANDER:**

**1.-Debo declarar y declaro que la entidad BANCO SANTANDER incurrió en incumplimiento grave de información en la venta a los demandantes de los productos financieros ya mencionados; y**

**2.- Debo condenar y condeno a la demandada a abonar a los demandantes Don Luis [REDACTED] y Doña Blanca-Rosa-Laura [REDACTED], la suma de 11.424,71 euros como indemnización por el daño causado, con sus intereses legales desde 11 de diciembre de 2020 y los de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.**

**3.- Debo condenar y condeno a la demandada a abonar a Doña Rita [REDACTED] (a través del trato comercial con su representante legal) la suma de 3.809,90 euros como indemnización por el daño causado, con sus intereses legales desde 11 de diciembre de 2020 y lo de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.**

**4.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la



Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá certificación literal para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

Publicación. - La Sentencia anterior ha sido dada, leída y publicada, en Audiencia Pública, por la Juez que la suscribe en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.